



COMUNICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO

Fecha: Mayo 2025

Coordinación entre el Ministerio Público,
la Unidad de Inteligencia Financiera y los
Sujetos Obligados

Dirigido a: Oficiales de Cumplimiento de Sujetos Obligados
Emitido por: Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Objetivos

1. Fortalecer el modelo de coordinación operativo para la recepción y traslado de órdenes de levantamiento del secreto bancario -emitidas por el órgano jurisdiccional competente- a solicitud del Ministerio Público y dirigidas a los Sujetos Obligados, a través de la UIF, utilizando la plataforma UIF Directo.
2. Optimizar los tiempos de respuesta de las órdenes de levantamiento de secreto bancario, para la debida tramitación en las investigaciones penales, particularmente en lo que respecta a la confección de peritajes financieros a cargo del Organismo de Investigación Judicial.
3. Reducir el riesgo de filtración de información y prevenir acciones que puedan comprometer o entorpecer la investigación penal, como podría ser -por ejemplo-, requerir información al cliente, disponer el cierre anticipado de cuentas bancarias, entre otras gestiones, que propicien una alerta de las personas investigadas.



Antecedentes y contexto

1. El tema se ha tratado dentro de las dinámicas de acercamiento entre el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y la Unidad de Inteligencia Financiera.
2. Reunión de coordinación efectuada el 21 de mayo del 2025, entre el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y la Unidad de Inteligencia Financiera, en la cual se expuso los problemas y contratiempos que se suscitan con las investigaciones complejas relacionadas con el narcotráfico y legitimación de capitales, con motivo de la información financiera bancaria necesaria para la confección del peritaje financiero por parte de Organismo de Investigación Judicial.
3. Limitaciones y riesgos que se han materializado en algunos casos importantes, al momento de gestionarse por las autoridades judiciales las solicitudes de levantamiento del secreto bancario en la etapa de investigación.
4. Uno de los principales riesgos que se busca evitar es que -a partir del recibido de las órdenes de levantamiento de secreto bancario- las entidades financieras tomen acciones contra las personas investigados como, por ejemplo, el cierre de cuentas bancarias, aplicación de una debida diligencia reforzada, en otras, lo cual sin duda alguna perjudica la investigación al alertar al cliente.
5. Se requiere disponer de la información financiera bancaria antes de la ejecución de las diligencias de allanamientos y eventuales detenciones de las personas investigadas, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información evitándose alertar al cliente.

Alcance

Esta coordinación aplica a todas las órdenes de levantamiento del secreto bancario emitidas por el órgano jurisdiccional competente, a solicitud del Ministerio Público, en el marco de investigaciones penales, gestionadas a través de la UIF y trasladadas a los Oficiales de Cumplimiento de los Sujetos Obligados.

Base Legal y Normativa Aplicable

Ley N.º 7786 y sus reformas: “LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO”

“Artículo 123.- La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la presente ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades delictivas establecidas en la presente ley, así como el delito de soborno transnacional, previsto en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.



UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Ante la solicitud de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades delictivas establecidas en la presente ley, así como el delito de soborno transnacional, previsto en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la presente ley.

*Además, será labor de la Unidad de Inteligencia Financiera ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta ley. **El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados en la presente ley,** así como el delito de soborno transnacional, previsto en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, con el fin de perseguir los patrimonios ilícitos generados.”*

El texto subrayado no es del original.

“Artículo 124.- La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.”

“Artículo 125.- Todos los ministerios y las instituciones públicas y privadas, suministrarán, en forma expedita, la información y documentación que les solicite esta Unidad para el cumplimiento de sus fines. Dicha información será estrictamente confidencial.”

“Artículo 126.- El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en materia de su especialidad técnica, tendrá prioridad en los sectores público y privado, especialmente, en las entidades financieras, comerciales y los sujetos obligados no financieros, para cumplir las políticas trazadas, a fin de combatir actividades delictivas previstas en la presente ley, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.”



Emisión de la Orden de Levantamiento de Secreto bancario comunicada por el Ministerio Público

1. **El Ministerio Público:** en el contexto de una investigación penal, comunicará a la UIF una orden lacónica -emitida por el órgano jurisdiccional competente- (describiendo los elementos esenciales de interés, evitando revelar o divulgar detalles fácticos, probatorios o intelectivos confidenciales de la investigación).
2. **Contenido de la orden:** Esta orden se dirige al Sujeto Obligado de interés y comunica formalmente lo que fue resuelto por el órgano jurisdiccional competente (entiéndase Juez o Jueza Penal), con respecto a la instrucción de levantamiento del secreto bancario.
3. **Traslado a la UIF:** Dicha orden será remitida a la UIF a través de la plataforma de comunicación segura UIF Directo al Analista a cargo del caso.
4. **Datos que incluye la orden de levantamiento del secreto bancario:**
 - a) Número único del expediente penal.
 - b) Nombre completo de las personas investigadas (físicas y/o Jurídicas).
 - c) Número de identificación y nacionalidad.
 - d) Lista de los productos financieros (cuando se disponga de la información).
 - e) Motivación.
 - f) Identificar con nombre completo, cargo, número telefónico y correo electrónico institucional de la persona del OIJ autorizada para recibir la información.
 - g) Firma digital del Fiscal responsable (si el Juez o Jueza Penal no cuente con firma digital, la orden se escanea en PDF y el fiscal dará fe de su autenticidad con su firma digital)
5. **Comprobante de trámite:** El Analista de la UIF generará el reporte o comprobante de remisión emitido por la Plataforma UIF Directo el cual indica fecha y hora de la comunicación y entregará copia al requirente.
6. **Comunicación al Oficial de Cumplimiento:** El Analista comunicará al Oficial de Cumplimiento (titular y Suplente) del Sujeto Obligado a través de la plataforma UIF Directo con el fin de garantizar la seguridad y confidencialidad de la gestión.
7. **Labor de la persona encargada de Cumplimiento:** El Oficial de Cumplimiento atenderá el trámite sobre la orden de levantamiento del secreto bancario garantizando la respuesta correspondiente al destinatario formalmente designado (por ejemplo, oficiales del OIJ, fiscal a cargo de la investigación, etc.), conforme con los medios, plazos y medidas de seguridad establecidas.



Seguridad y Confidencialidad

Toda la información relacionada con el levantamiento del secreto bancario será tratada y resguardada con absoluta confidencialidad de conformidad con lo establecido en la Ley 7786 y sus reformas.

Se prohíbe la reproducción y difusión de la orden, con terceros no autorizados.